

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1923

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 14 DE 1923, SOBRE FUNDACION DE UN MONTE DE PIEDAD NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04126

Publicada el: 16-04-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Instituciones financieras, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.766

Rollo: 98

Posición: 501

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 16 DE ABRIL DE 1923

NÚMERO 4126

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38.—Casa particular: Calle 58, N.º 21.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro

BUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 21.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Instituto Nacional.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 18.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 22 de 1923, de 9 de Abril, por la cual se reforma y adiciona la Ley 14 de 1922, sobre fundación de un Monte de Piedad Nacional..... 13255

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 25 de 1923, de 13 de Abril, por el cual se votan varios créditos adicionales suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia..... 13255

Avisos Oficiales..... 13257

Edictos..... 13258

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1923

(DE 9 DE ABRIL)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 14 de 1922, sobre fundación de un Monte de Piedad Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El capital del Monte de Piedad Nacional, de que trata el artículo 1º de la Ley 14 de este año, será hasta de doscientos mil balboas, (\$ 200,000.00) el mismo que debe ser suscrito en las condiciones establecidas en la presente ley.

Queda en estos términos reformado el artículo 1º de la Ley 14 de 1923.

Artículo 2º El tipo de interés de los préstamos será fijado de tiempo en tiempo por el Consejo Administrativo, pero no podrá subir del cinco por ciento (5%) en los préstamos hasta de diez balboas ni subir de dos y medio por ciento (2.5%) en los préstamos o empeños por mayor suma.

Queda reformado el artículo 12 de la Ley 14 de 1923.

Artículo 3º Las Municipalidades de la República quedan autorizadas para suscribir, en el Monte de Piedad Nacional, sin limitación alguna, el número de acciones que deseen, con la facultad de poder pagarlas por instalaciones y otros gastos anticipados en el curso de su año.

En las Asambleas Generales de los Municipios reconocidos serán representados por los respectivos Presidentes de los Concejos Municipales.

Queda en estos términos reformado el artículo 4º de la Ley de 1923.

Artículo 4º En el caso de que no se suscriba por el público o por las Municipalidades en total de las acciones del Monte de Piedad Nacional que deben ofrecerse de conformidad con el artículo 1º de la Ley 14 de 1923, la Nación tomará y pagará el número de acciones no suscritas hasta completar el capital de la Institución.

Artículo 5º Las horas de despacho en las oficinas del Monte de Piedad Nacional serán forzosamente de 7 a 11 de la mañana, de 2 a 4 de la tarde, y de 8 a 10 de la noche, durante los días hábiles y feriados.

Artículo 6º Queda derogado el artículo 28 de la Ley 14 de 1923.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos veintitrés.

El Presidente.

JULIO J. ARAÚZ.

El Secretario.

Juan Arcemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 9 de 1923.

Publiquese y ejecutese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

BUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 25 DE 1923

(DE 13 DE ABRIL)

por el cual se votan varios créditos adicionales suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Primero.—Que en muchas de las partidas apropiadas en el Presupuesto

de Gastos de la actual vigencia, han ocurrido deficiencias, por ser insuficientes las asignadas o por haberse extendido los servicios previstos;

Segundo.—Que la continuación de los servicios afectados por dichas partidas hace imperativo votar créditos adicionales suficientes hasta el fin del bienio;

Tercero.—Que los créditos adicionales considerados como absolutamente indispensables para el servicio público fueron oportunamente solicitados de la Asamblea Nacional y ésta no los discurrió ni resolvió sobre ellos en sus sesiones ordinarias;

Cuarto.—Que se le ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales, sobre créditos suplementales y éstos han sido unánimemente aprobados por el Consejo de Gabinete.

DECRETA:

Artículo único.—Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia créditos adicionales suplementales por la suma de cuatrocientos quince mil trescientos sesentecientos balboas sesentiséis centésimos (B. 415.365.66), imputables como sigue:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CAPÍTULO I

Asamblea Nacional

Artículo 1º.—Para pagar las dietas de los Diputados y los sueldos de los demás empleados de la Asamblea Nacional, en lo que falta del bienio.....B. 1.760.00

CAPÍTULO II

Presidencia de la República (M)

Artículo 7º.—Para gastos de viaje del Presidente.....B. 300.00

Artículo 9º.—Para compra y reparación del mobiliario de la Presidencia.....B. 22.000.00

Artículo 10.—Para sostenimiento de vehículos, alimentos de bestias, librea, etc.....B. 2.250.00

Artículo 12.—Para gastos imprevistos de la Presidencia.....B. 7.500.00

CAPÍTULO III

Gobernaciones (M)

Artículo 26.—Para viáticos del Gobernador de Colón, (gastos de representación).....B. 375.00

Artículo 27.—Para gastos de material de la Gobernación de Colón y otros gastos diversos.....B. 300.00

Artículo 34.—Para gastos de material de la Gobernación de Los Santos y otros gastos diversos.....B. 100.00

Alcaldías (M)

Artículo 43.—Para alquiler de locales de las Alcaldías de los Distritos donde sea necesario.....B. 100.00

Artículo 44.—Para útiles de escritorio, gastos de material y otros gastos diversos de las Alcaldías de la República.....B. 400.00

Corregidurías (M)

Artículo 47.—Para gastos de material de las Corregidurías, inclusive arrendamientos de locales en la Provincia de Panamá.....B. 1.750.00

Registro Público (M)

Artículo 53.—Para útiles de escritorio, impresiones oficiales y gastos de materiales, etc.....B. 300.00

Registro Civil (M)

Artículo 55.—Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, gastos de materiales y otros gastos diversos.....B. 2.750.00

Archivos Nacionales (M)

Artículo 57.—Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, gastos de materiales y otros gastos diversos.....B. 100.00

Policía Nacional (P)

Artículo 63.—Para cubrir la deficiencia en Panamá.....B. 39.965.00